



Roj: **STSJ PV 3113/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:3113**

Id Cendoj: **48020340012015101740**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **29/09/2015**

Nº de Recurso: **1585/2015**

Nº de Resolución: **1745/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS ITURRI GARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 1585/2015

N.I.G. P.V. 48.04.4-14/010898

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2014/0010898

SENTENCIA Nº: 1745/2015

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, don JUAN CARLOS ITURRI GARATE y don JUAN CARLOS BENITO BUTRÓN OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por doña **Estela** contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de los de Bilbao, de fecha 7 de abril de 2015, dictada en los autos 1074/2014, en proceso sobre **DESPIDO** y entablado por doña Estela frente a **HAFRIL 91 S.L., actualmente en concurso, siendo su administrador concursal don Emilio y MAXMARA ESPAÑA S.L.U.**

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Primero: Dña. Estela se ha desempeñado como dependienta para MAX MARA ESPAÑA SLU tras la suscripción de un contrato eventual por circunstancias de la producción el 15-4-2014. Su salario ascendía a 1621,15 euros/mes (53,30 euros/día).

El centro de trabajo se encontraba en la Gran Vía de Bilbao, nº 40.

Segundo: Con anterioridad la actora se desempeñó para la empresa HAFRIL 91 SL desde el 1-3-2007, atendiendo un establecimiento que operaba como franquiciado por MAX MARA ESPAÑA SLU. Este establecimiento se encontraba asimismo en la Gran Vía de Bilbao, pero en otro tramo.

Cesó para esta empresa suscribiendo un documento de baja voluntaria el 8-4-2014, cuyo tenor literal se da por reproducido a este ordinal.



Tercero: MAX MARA ESPAÑA SLU y HAFRIL 91 SL vienen manteniendo diversos contenciosos a propósito de la explotación por parte de la segunda de la franquicia ofrecida por la primera. Hasta el momento del cierre de HAFRIL 91 SL, MAX MARA ESPAÑA SLU operaba en Bilbao a través de aquella firma, decidiendo gestionar su marca de forma directa.

Cuarto: En el anterior establecimiento (HAFRIL 91 SL) prestaban servicios 8 personas, de las cuales 3 pasaron a desempeñarse para MAX MARA ESPAÑA SLU en su nuevo local. Entre ellas la actora.

Quinto: MAX MARA ESPAÑA SLU aperturó su nuevo establecimiento acometiendo una inversión en el nuevo inmueble de 1.080.682,39 euros.

Sexto: La actora es cesada con reconocimiento de improcedencia el día 24-10-2014, con arreglo a una comunicación que aquí se da por reproducida. En aquel momento se le abonó una indemnización de 891,63 euros.

Séptimo: La actora no ha sido representante de sus compañeros.

Octavo: Interpuesta papeleta conciliatoria el 6-11-2014, el acto se intentó el 25-11-2014 resultando el mismo sin efecto por lo que hace a HAFRIL 91 SL y sin avenencia por lo que hace a MAX MARA ESPAÑA SLU.

Noveno: HAFRIL 91 SL se encuentra concursada recayendo la AC en D. Emilio .

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: " *Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por Doña Estela frente a MAX MARA ESPAÑA SLU y HAFRIL 91 SL, en autos 1074/2014, declaro improcedente el despido producido el 24- 10-2014, debiendo MAX MARA ESPAÑA SLU optar por la extinción del contrato contra el abono de una indemnización de 1026,02 euros, de la que podrá deducirse la suma de 891,63 euros ya satisfecha, o proceder a la readmisión de la actora en las mismas condiciones previas al cese, con abono de los salarios de trámite a razón de 53,30 euros, con absolución de HAFRIL 91 SL y de su AC.*"

TERCERO .- Doña Estela formalizó en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado por Max Mara España, S.L.U. también en tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 3 de septiembre de 2015 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 14 de septiembre, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 29 de septiembre de 2015.

Lo que se ha llevado a cabo, dictándose sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Estela formula recurso de suplicación contra la sentencia (y auto aclaratorio de la misma) que declara improcedente el despido que de la misma actuó la mercantil Max Mara España, S.L.U . pretendiendo una mayor cantidad en concepto de indemnización por despido improcedente, por razón de que entiende que no cabe partir de la antigüedad en la relación laboral con la empresa ¿ de fecha 15 de abril de 2014 según el Juzgado- ya que considera que hubo subrogación en la posición del anterior empresario, sin extinción de tal relación laboral. Tal anterior empresario era Hafril 91, S.L., actualmente en concurso, siendo su administrador concursal don Emilio .

Hafril 91, S.L. fue la explotadora de la franquicia de Max Mara en Bilbao hasta que cerró sus tiendas. Por ello, la recurrente defiende que su antigüedad ha de ser la del día 1 de marzo de 2007, que es la que tenía en tal empresa.

El Magistrado autor de la sentencia niega que se de el fenómeno sucesorio del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) por las razones que explica al final del tercer fundamento de derecho de la sentencia recurrida y que sucintamente son:

- -la actividad empresarial de venta de ropa no se apoya exclusivamente en la mano de obra, sino que tiene un componente patrimonial.
- -incluida la demandante, solo tres de los antiguos empleados de Hafril, 91, S.L. pasaron a integrarse como personal de Max Mara España, S.L.U. que tiene un total de once trabajadores en su establecimiento en Bilbao.
- -para abrir esa tienda y asumir directamente la venta de ropa y no vía franquicia, como antes, esta última hizo una inversión de 1.080.682,39 euros.
- -Hafril 91, S.L., a pesar de los conflictos surgidos con su franquiciadora, Max Mara España, S.L.U. podía dar continuidad a su negocio por la vía de vender ropa de otras marcas.



- el único elemento que se traslada es la explotación de la marca, pues si antes se operaba vía franquicia entre ambas, en abril de 2014 la franquiciadora asume directamente tal explotación.

La recurrente discrepa de tal pronunciamiento en el escrito de formalización del recurso, en el que termina por pedir que se revoque el mismo y se estime aquella demanda.

Al efecto plantea un preliminar del recurso, al que siguen ocho motivos de impugnación, aunque su numeración se detiene en siete, puesto que existe un motivo que titula tercero bis. Los siete primeros se enfocan por la vía prevista en el apartado b del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre) y tienen por objeto la reforma parcial de la declaración de hechos probados contenida en la sentencia recurrida. El octavo, enfocado con cita de su apartado c, se centra en alegar como infringido el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, al considerar indebidamente dejado de aplicar en el caso.

Tal recurso es impugnado por Ma Mmara España, S.L.U. en un escrito de impugnación en el que se opone al preliminar y a todos los indicados motivos de impugnación para terminar pidiendo que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

En el preliminar indicado, la recurrente anticipa lo que luego desarrollará en los ocho motivos, pretendiendo centrar la atención de la Sala, explicando lo que entiende es el contexto de los hechos, con la finalidad declarada de que "el árbol nos podría impedir ver el bosque". La parte impugnante ya ha dicho que se opone a tal preliminar. Por nuestra parte, nada tenemos que decir, salvo que nuestra atención se debe centrar en los concretos motivos impugnatorios, que pasamos a estudiar.

SEGUNDO.- Reforma de los hechos probados pedida en el recurso.

1.- Primer motivo de impugnación.

Atañe al primer hecho probado y pretende hacer ver que el centro de trabajo de Max Mara España, S.L.U. en el local sito en la calle Gran Vía 40 de Bilbao se abrió al público en el mismo mes de contratación laboral de la demandante por la misma (abril de 2014).

Ello se evidencia por la declaración censal de actividad y del Impuesto de Actividades Empresariales (IAE) que son de fecha 19 de abril de 2014, así como por el contrato de suministro del teléfono, que recoge el mes de abril de 2014. Al efecto, la recurrente indica el contenido de los documentos que obran como documento número 7, 8 y 11 del ramo de prueba de Max Mara España, S.L.U.

La impugnante no niega su realidad, sino que considera tal adición intrascendente para la resolución del pleito.

Admitimos el motivo, valorando en el siguiente fundamento de derecho su trascendencia en orden a mutar el fallo recurrido, debiendo recordarse que han de constar en la sentencia todos los datos que puedan servir para resolver las pretensiones de las partes ante esta Sala o instancias superiores, vía recurso de casación, tal y como enseña la jurisprudencia. Por todas, sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2010 y 25 de febrero de 2003 (recursos 186/2009 y 2580/2002).

2. Segundo motivo de impugnación.

En el hecho probado segundo, la recurrente pretende añadir dos cosas: que la tienda en la que trabajaba para Hafriil 91, S.L. se encontraba en la misma Calle Gran Vía, pero en el número 51 y de otro lado, que coincide en el tiempo la firma de baja voluntaria en tal empresa con el cese de la actividad como franquicia de Max Mara en esa tienda de Hafriil 91, S.L.

Al efecto resalta la recurrente que tal domicilio es el que se indica en las nóminas aportadas por la trabajadora en la documental número 1 que aportó en juicio, que los documentos TC 2 de enero y marzo de 2014 que obran a los folios 23 y 26 se deduce el alta y cotización por la demandante de aquella Hafriil 91, S.L. en esos periodos, deduciéndose del documento números 16, 25 y 40 (contratos de trabajo y documento TC 2 de abril de 2014 de personas por las que cotiza Max Mara España, S.L.U. en Vizcaya) que en ese mes pasan la demandante y otra a ser empleadas de esta última en la tienda de Gran Vía 40.

No niega la impugnante la realidad de tales datos, si bien puntualiza que ya indica el Juzgado que Hafriil 91, S.L. podía dedicarse a explotar otras marcas de ropa y que las tres personas que entraron a trabajar luego para Max Mara España, S.L.U., lo fueron tras el correspondiente proceso selectivo, invocando al efecto lo que hacen ver los documentos 14, 23 y 33 de su ramo de prueba, donde consta la comunicación de Max Mara España, S.L.U. que comunica a tres trabajadoras (entre ellas la demandante) que han superado el proceso de selección.

Por las mismas razones que se han explicado al tratar del primer motivo de reforma fáctica, se asume la reforma pretendida.

3.- Tercer motivo de impugnación.



Como quiera que la impugnante no niega su realidad, sino que simplemente considera que es intrascendente la adición, añadimos al tercer hecho probado que Hafril 91, S.L. explotaba aquella franquicia Max Mara a través de tres tiendas, sitas en los números 51, 48 y 56 de la calle Gran Vía de Bilbao, tiendas que se llamaban Max Mara, Penny Black y Marina Rinaldi respectivamente, hasta la fecha indicada, abril de 2014, en que Max Mara España S.L.U. decide explotar directamente la marca, lo que hace solo a través de aquella tienda de la calle Gran Vía, número 40.

Advertir que la recurrente indicaba como apoyo documental de tales adiciones el documento número 34 de los aportados por Max Mara España, S.L.U. a juicio, el obrante al folio 23, ya citado, aparte de algunas páginas de Internet.

4.- Motivo de impugnación tercero bis.

La recurrente pretende añadir un nuevo hecho probado que diga: " *En el mes de julio de 2013, las codemandadas, franquiciante y franquiciada, llegan a un preacuerdo para una sucesión ordenada en la actividad objeto del contrato de franquicia vigente entre ambas, acuerdo que finalmente se trunca. Max Mara deja de suministrar ropa y mercancías a su franquiciada HAFRIL, en el primer trimestre de 2014.*"

Tampoco la impugnante niega que hubiese un preacuerdo, negando si que tuviese contenido subrogatorio del personal que trabajaba en la tienda donde trabajaba la demandante, resaltando que, en los documentos designados por la parte recurrente para sustentar tal adición (documentos números 2 y 3 de los aportados por la impugnante) Hafril 91, S.L. también manifestaba su empeño en seguir con la tienda de la calle Gran Vía 51, tienda donde trabajaba la demandante, explicando que ya dice el Juzgado que esta franquiciada podía haber seguido actividad vendiendo ropa de otro tipo de marca.

Tales documentos son dos cartas de Hafril 91, S.L. a la franquiciante.

La primera es de fecha 3 de marzo de 2014 e indica primeramente que solicitado el concurso de acreedores, seguidamente requiere a la franquiciadora para que se abstenga de incumplir su contrato y de abrir otros locales de su firma en Bilbao, bien de forma independiente, bien como "corner" de El Corte Inglés y se manifiesta la voluntad de seguir explotando la franquicia en la tienda de la calle Gran Vía número 51, requiriendo la continuación de los contactos y que se les sirva ropa y mercaderías al efecto, requiriéndoles la devolución de ropa y enseres retirados en su día por la franquiciadora, pues el "preacuerdo" se ha roto.

La segunda es de fecha 13 de ese mes y año. Consta nuevo requerimiento de abstención de continuar o preparar actividades para abrir nuevo centro de la marca en el denominado "corner" de El Corte Inglés en Bilbao, considerando no resuelta la franquicia, con solicitud de que la franquiciadora cese en conductas contrarias al preacuerdo, entendiendo que éste se ha roto y que, por ello, la franquiciadora ha de devolver la ropa y enseres que en su día se llevó.

Esta segunda carta va precedida de otra, datada el 6 de marzo de 2014, en la que Max Mara rescinde la franquicia con Hafril 91, S.L.

También se cita la carta de despido de una empleada de Hafril 91, S.L. (documento número 34 de la documental de Max Mara España, S.L.U.) En tal carta se alude por Hafril 91, S.L. que había un compromiso en el año 2013 de la franquiciadora de de continuar con la actividad comercial del establecimiento (el de la calle Gran Vía, número 51) y que fue repentinamente incumplido, con cese del suministro de prendas, procediéndose al cierre del negocio

De tal prueba deducimos que hubo un acuerdo en el año 2013 en orden a la continuación ordenada de la actividad objeto del contrato de franquicia vigente entre Hafril 91, S.L. y Max Mara España, S.L.U, pero no cabe considerar constatado que supusiese compromiso de asunción del personal del centro en el que trabajaba la demandante (Gran Vía,51), que tal acuerdo se truncó y que en un momento determinado la franquiciadora deja de suministrar ropa y mercaderías a aquella franquiciada.

5.- Cuarto motivo de impugnación.

En cuanto que el auto aclaratorio de la sentencia recurrida ya expresa que para Hafril 91, S.L. trabajaban once personas y no ocho (en las tres tiendas indicadas) se debe desestimar la reforma pretendida en este motivo, pues ya consta que eran once los trabajadores y no ocho, como se indicaba en la sentencia original y además, se ha de añadir que de esas once personas, tres pasaron a ser empleadas de Max Mara España, S.L.U. en la tienda de Gran Vía 40 y que una de esas tres era la demandante, ya consta en la versión judicial de tal hecho probado cuarto.

6.- Quinto motivo de impugnación.



La reforma del hecho probado quinto va dirigida a hacer ver que Max Mara España no sólo abrió la tienda de calle Gran Vía 40, sino también dos "corner" de venta en El Corte Inglés, , manteniendo once empleados y habiendo invertido 1.080.682,39 euros al efecto.

No se niega por la impugnante que haya abierto aquellos dos puntos de venta en El Corte Inglés, tal y como se indicaba en la demanda franquiciada contra franquiciadora que obra como documento número 4 de la prueba documental de Max Mara España, S.L.U. ni que tenga once empleados en Vizcaya, lo que concuerda con lo expresado en el documento TC 2 obrante como documento 40 de su ramo de prueba documental.

7.- Sexto motivo de impugnación.

Se pretende añadir al hecho probado sexto de la sentencia que las otras dos personas que habían trabajado para Hafril 91, S.L. y luego trabajaron para Max Mara España, S.L.U. fueron contratadas por tiempo indefinido, mediante la transformación en tal condición de contrato temporal similar al que había suscrito la actora.

La impugnante se opone a la afirmación contenida en la fundamentación del motivo, relativa a que se utilizó un "rodeo legal" para al final quedarse con esas dos trabajadoras, matizando que una de ellas fue despedida disciplinariamente ya en enero de 2015, calculándose su antigüedad a partir de abril de 2014, como lo revelan los documentos números 29 a 32 de su ramo de prueba.

No calificamos en este momento las conductas, sino se trata de plasmar hechos y los que expone la recurrente al pretender la modificación del sexto hecho probado son ciertos y por ello, con las mismas consideraciones que se exponen al estudiar el motivo de impugnación primero, se estiman, siendo cierto el despido ulterior de una de las otras dos contratadas por Max Mara España.

TERCERO.- Revisión del derecho aplicado.

1.- No discute la parte recurrente la amplia exégesis que del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores se contiene en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida y que asumimos, pasando a resolver lo que la recurrente plantea expresamente en este segundo motivo de impugnación.

2.- Sostiene que, a los efectos que tratamos, aparte de la sucesión en la explotación de la marca de su propiedad en Bilbao por Max Mara España, S.L. aprovechó el fondo de comercio de Hafril 91, S.L., con clientela ya hecha y tres empleadas de importante antigüedad y experiencia, llegando una de ellas a dirigir la tienda de la calle Gran Vía 40 de Bilbao y cita la sentencia de esta Sala de fecha 1 de junio de 2010 (recurso 780/2010) como argumento de autoridad a favor de la tesis que mantiene.

3.- También en relación al contrato de franquicia entre codemandadas en este último proceso se refiere la sentencia que esta Sala dictó el 13 de julio de 2010 (recurso 2093/201) y en relación con tal franquicia, sostuvimos: *"El Reglamento CEE 4087/1988, que regulaba los acuerdos defranquicia, definía lafranquiciaen el artículo 1.3a) como "un conjunto de derechos de propiedad industrial o intelectual relativos a marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento, modelos de utilidad, diseños, derechos de autor, "know-how" o patentes, que deberán explotarse para la reventa de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales"; mientras que el contrato defranquiciase definía en el apartado b) del mismo precepto como "el contrato en virtud del cual una empresa, el franquiciador, cede a la otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de unafranquiciapara comercializar determinados tipos de productos y/ o servicios y que comprende por lo menos:*

- el uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de los locales y/o de los medios de transporte objeto del contrato,

- la comunicación por el franquiciador al franquiciado de un "know-how",

- y la prestación continua por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo", definición que tiene valor referencial, aunque esteReglamento haya sido sustituido

- desde 1 de enero de 2000- por elReglamento (CE) 2790/1999, de 22 de diciembre, por no contener el mismo ninguna definición al respecto.

En nuestro ordenamiento elartículo 62.1 de la Ley 7/1.996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minoristadefine el contrato defranquiciacomo el "acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios", cuyo objeto no puede ser otro que la cesión a cambio del pago de un cánón de "un conjunto de derechos sobre bienes inmateriales" susceptible de configurar la exclusiva imagen de empresa.



En conclusión puede afirmarse, pues, que, si la franquicia es el conjunto de bienes inmateriales (y demás elementos intangibles) susceptibles de configurar una imagen de empresa, el contrato de franquicia ha de ser otra cosa que aquél por el que onerosamente se cede el uso, o mejor, la licencia para explotar este conjunto orgánico de bienes, a fin de que el franquiciado pueda reproducir fielmente la imagen de la empresa franquiciadora, integrándose plena y uniformemente en la propia red de franquicia.

De ahí que el objeto del contrato haya de comprender, para su lícito uso por el franquiciado de todos aquellos bienes inmateriales de la empresa franquiciadora que han sido determinantes de su consolidación en el mercado (nombres comerciales, rótulos, marcas, know-how...), y exigir una continua asistencia comercial o técnica del franquiciador al franquiciado, que garantice la permanente reproducción de la imagen empresarial franquiciada [artículo 1.3.b) Reglamento CEE 4087/1988, de 30 de noviembre artículo 2 Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, que Desarrolla el artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero 1996, de ordenación del comercio minorista, relativo a la regulación del régimen de franquicia y crea el Registro de Franquiciadores, mientras que la prestación del franquiciador será a cambio de una contraprestación financiera, directa o indirecta -normalmente en forma de canon- a satisfacer por el franquiciado.

En este mismo sentido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que ha estudiado más detenidamente el contrato de franquicia declara en su sentencia de 27 de septiembre de 1996 que el contrato de franquicia "desde un punto de vista doctrinal ha sido definido como aquél que se celebra entre dos partes jurídica y económicamente independientes, en virtud del cual una de ellas (franquiciador) otorga a la otra (franquiciado) el derecho a utilizar bajo determinadas condiciones de control, y por un tiempo y zona delimitados, una técnica en la actividad industrial o comercial o de prestación de servicios del franquiciado, contra entrega por éste de una contraprestación económica", definición que se reitera en las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1997, 30 de abril de 1998, 2 de octubre de 1999 y en la más reciente de 21 de octubre de 2005.

Por lo expuesto, debemos considerar, que el franquiciador y el franquiciado son empresarios jurídicamente independientes, independencia se manifiesta en el ámbito interno, en el que el franquiciado gestiona, sin injerencia del franquiciador y salvo pacto en contrario su propia empresa, asumiendo en solitario las responsabilidades y consecuencias de su misma gestión, siendo la principal finalidad del contrato de franquicia la completa identificación exterior de la franquiciada con la imagen empresarial de la franquiciadora para lo que es imprescindible el uso de patentes, marcas, nombre comercial y rótulo, cuyo uso constituye no sólo un derecho, sino también una obligación de la empresa franquiciada.

Una de las principales características de la franquicia viene dada por la comunicación que de su "know-how" hace la empresa franquiciadora a la franquiciada, que consisten en una serie de conocimientos técnicos o comerciales conservados en régimen de secreto que mejoran sensiblemente la producción o distribución de los productos o prestación de los servicios, existiendo por último un deber de asistencia comercial y técnica que suele comprender directrices sobre el diseño y decoración del establecimiento, comunicación de stocks mínimos según la plaza, organización y lanzamiento de la publicidad nacional e internacional de la red.

Por lo expuesto el franquiciado se somete, en su actividad externa, a las instrucciones del franquiciador para el mantenimiento de la imagen uniforme de la red, por ello el franquiciado no podrá modificar o alterar el régimen de explotación de la franquicia sin el consentimiento del franquiciador".

4.- Entonces si apreciamos sucesión empresarial, pero las circunstancias del caso eran distintas.

Así la franquiciadora y franquiciada desarrollaban el mismo tipo de actividad (joyería) y esta última lo hacía en local de la franquiciadora, los medios materiales que debía usar la franquiciada pertenecían a la franquiciadora, que los subarrendó a ésta, siendo también de ésta el resto de elementos materiales y comerciales utilizados.

En nuestro caso, se explota la misma marca y sin duda había una clientela que compraba en los locales de la franquiciadora al conocer la marca, que pertenece a la franquiciada, pero al instalarse ésta para explotar el negocio de venta por sí misma, ya se aprecia que lo hace en otro local (los que usaba la franquiciadora anterior no le pertenecían) y de hecho, hace una importante inversión para hacerse con el local y los enseres, materiales y prendas le pertenecen y no eran de la anterior franquiciadora y solo pasan como parte de su personal tres de los once empleados de la franquiciadora, previa renuncia voluntariamente firmada al contrato que tenían con aquélla, sin que conste compromiso alguno de subrogación en el personal de las tiendas que explotaba Hafril 91, S.L o en concreto, del que lo prestaba en la calle Gran Vía 51, etc.

En resumen, asumiendo estos datos, no alcanzamos a ver que estemos ante un supuesto en que se imponga la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Tales datos ya fueron correctamente indicados por el Juzgado y han sido explicados en el primer fundamento de derecho de esta sentencia.

En consecuencia, desestimamos el recurso.



CUARTO.- Costas.

Desestimándose el recurso, no procede pronunciamiento sobre costas procesales de esta instancia en atención al artículo 235 punto 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social y el artículo 2, letra d de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dado el derecho que asiste a la parte recurrente (beneficio de justicia gratuita).

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

:

Que **desestimamos** el recurso de suplicación formulado en nombre y representación de doña Estela contra la sentencia de fecha uno de abril de dos mil quince, aclarada por auto de fecha siete de mayo de dos mil quince, dictados por el Juzgado de lo Social número 6 de los de Bilbao en el proceso 1074/2014 seguido ante ese Juzgado y en el que también han sido parte Max Mara España, S.L.U. y Hafril, S.L., en concurso, siendo su administrador concursal don Emilio .

En su consecuencia, **confirmamos** la misma.

Cada parte deberá abonar las costas de este recurso que hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000- 66-1585/15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1585/15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.